



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinte de octubre** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **seis fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-918/2025 y anexos, suscrito por actuaría adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el dieciséis de octubre y registrado con folio 1363; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tienen por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa acuerdo plenario, en doce fojas útiles contexto por ambos lados, más certificación, la cual obra en una foja con texto por ambos lados, emitido el quince de octubre bajo la ponencia del Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-PES-6/2025.

Así mismo, anexa totalidad de constancias⁶ que obran en el expediente TEEQ-PES-6/2025, en trescientas noventa y dos fojas útiles, más caratulas.

Documentos que se ordena agregar al duplicado correspondiente, con excepción del expediente en comento, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias ordenadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre de dos mil veinte, dictado en el TEEQ-PES-12/2020, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas⁶.

SEGUNDO. Antecedentes. El veinticuatro de septiembre, previa elaboración del suplicado correspondiente, se ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obraran en el presente expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

El dieciséis de octubre, se recibió acuerdo plenario notificado mediante oficio TEEQ-SGA-AC-918/2025, en el cual la Magistratura ponente señaló, entre otros, lo siguiente:

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁶ En los términos siguientes: "En consecuencia, se conmina a la autoridad administrativa electoral, para que en lo sucesivo se abstenga de rubricar o cruzar las constancias de las actuaciones propias de este órgano jurisdiccional que en original obran en el o los expedientes que le sean remitidos para que actúe dentro de los mismos".



... *Conforme a lo anterior, la autoridad instructora tenía la obligación de analizar completamente la queja acorde a los hechos y argumentos plasmados y el consecuente deber de pronunciarse sobre la VP⁷, ya sea en el sentido de admitir, desechar o, en su caso, prevenir a la parte denunciante para que aclarara la queja por dicha infracción.*

... *Además, se configura otra transgresión al principio de seguridad jurídica, esto, porque el veinte de agosto de este año la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador en que se actúa emplazó a la parte denunciada y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.*

No obstante, el ocho de septiembre de la anualidad actual la autoridad instructora emitió un nuevo proveído en el que se reservó el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia hasta que contara con los elementos suficientes.

Lo anterior, implica que no hay claridad sobre el motivo por el cual, posterior a la admisión y emplazamiento, la autoridad instructora se reservó el pronunciamiento sobre el desechamiento o admisión de la queja .

... *Los artículos 1 y 6, del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento señalan que esta autoridad municipal, es una dependencia de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan otras leyes y se prevén diversas facultades y obligaciones, entre las que se encuentra las relativas a atender solicitudes de las personas integrantes del Ayuntamiento, las Dependencias y del público en general.*

Por lo anterior, es dable deducir que la Secretaría del Ayuntamiento puede recibir en la misma fecha diversas peticiones de otras autoridades o, incluso, de la misma persona ya sea integrante del Ayuntamiento o ciudadana.

En ese contexto la autoridad instructora debió precisar la fecha, hora y contenido de la petición sobre la que solicitó la documentación e información, con la finalidad de que la Secretaría del Ayuntamiento conociera cuál era la petición que debía remitir, pues la sola expresión "Escrito presentado por Leilani Osiris Ordóñez Olalde el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro"; se torna genérica ante la opacidad de lo peticionado y lo que debía investigar la autoridad, así como la diversidad de escritos que pudo recibir la autoridad municipal en esa misma fecha.

Por otro lado, la autoridad instructora tuvo que el escrito aportado por la parte denunciante y el remitido por el Secretario del Ayuntamiento, son distintos.

Ello, porque la petición que la parte denunciada aportó en copia simple, y de la cual aduce que no fue contestada, tiene sello de recibido del veinticuatro de octubre a las nueve horas con veintitrés minutos y el contenido atañe a cuatro automóviles, mientras que la enviada por el Secretario del Ayuntamiento fue recibida el veinticuatro de octubre a las nueve horas con veintidós minutos y la materia corresponde a una iniciativa de reforma.

...

(Énfasis original)

⁷ Dentro del citado documento se hace referencia a VP como Violencia Política.



TERCERO. Atención a reposición. En atención al acuerdo de la cuenta, en el cual se determinó en el apartado **V. EFECTOS**, lo siguiente:

...

1. **Se dejan subsistentes** las actuaciones correspondientes a la VPG, excepto el acuerdo de ocho de septiembre.
2. Se **vincula** a la autoridad instructora para que se pronuncie acerca de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador **únicamente** por la conducta de VP. Al respecto dicha autoridad queda en libertad de atribuciones si decide prevenir a la parte denunciante en caso de que se deba subsanar algún requisito con relación a esta conducta.

El efecto precisado se realiza en la inteligencia de que la autoridad instructora deberá notificar a las partes la decisión que determine y, en caso, de que admita el procedimiento deberá emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos exclusivamente por la conducta de VP y, posteriormente, colocar el expediente a la vista de las partes para que formulen alegatos.

3. Se **mandata** a la autoridad instructora para que aclare el proveído emitido el ocho de septiembre de este año, respecto a la reserva del pronunciamiento de la admisión o desechamiento de la denuncia, en la inteligencia de que deberá exponer los razonamientos y circunstancias que la condujeron a esa declaración.

Lo anterior, al tenor de los artículos 242, 243, 244, 248 y 249 de la Ley Electoral.

4. Se **ordena** a la autoridad instructora que solicite a la Secretaría del Ayuntamiento la remisión de las constancias que obren en sus registros o documentación que permita a esa autoridad electoral allegarse de la información respecto a la solicitud presentada por la parte denunciante ante esa secretaría el veinticuatro de octubre a las nueve horas con veintitrés minutos, relativa a cuatro automóviles.

Ello, en el entendido de que lo que se señala es de manera enunciativa y no limitativa, por lo que la autoridad instructora deberá llevar a cabo todas aquellas diligencias y actuaciones que considere pertinentes para la oportuna emisión de la resolución correspondiente.

...

(Énfasis original)

Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado, se ordena realizar lo siguiente:

- A) Prevención.** Con fundamento en los artículos 237, fracción V y 238, fracción II de la Ley Electoral, se previene a la parte denunciante a efecto de que, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente,



aclare a través de una narración clara, expresa y precisa, las infracciones o en su caso, infracción que pretende denunciar.

Toda vez que en la denuncia hace referencia a Violencia Política en Razón de Género y Violencia Política, como se advierte de la página uno de su escrito inicial, tal como se desprende a continuación:

...
“(...) comparezco a presentar **DENUNCIA POR VIOLENCIA PÓLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO** mediante la **VÍA ESPECIAL SANCIONADORA**, en contra del ciudadano [REDACTADO] funcionario público del Municipio de [REDACTADO] que tiene el cargo de [REDACTADO] por la comisión de violencia política⁸, (...)”
...

Lo anterior, en el entendido que las infracciones referidas son previstas de distinta forma dentro de la Ley Electoral en relación a sus características particulares como lo señala en su artículo 5 fracción II, inciso p)⁹.

Al efecto, se hace de su conocimiento que la contestación que allegue respecto de la presente prevención deberá ceñirse única y exclusivamente a precisar la o las conductas por las cuales se instauró la denuncia.

Siendo que, en caso de que sea su deseo presentar hechos o denunciar sujetos diversos a los señalados primigeniamente en la presente causa, deberá realizar la presentación de una nueva denuncia, a efecto de iniciar un nuevo procedimiento sancionador independiente.

Lo anterior, tiene sustento en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, recaída en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2023, en la que se analizó, entre otros, que conforme a las etapas procesales y formalidades legales que rigen el procedimiento especial sancionador, no se contempla la figura jurídica de ampliación de la denuncia, toda vez que los hechos novedosos sucedidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las señaladas

⁸ Las negritas y el subrayado, es propio.

⁹ Al respecto el art. 5, fracción II, inciso p), señala: **Violencia política**. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer;



primigeniamente son susceptibles de ser analizados mediante un procedimiento administrativo sancionador independiente al que se instauró de un inicio.

La presente prevención se hace bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso en atender al requerimiento en los términos precisados, se acordará lo que en derecho corresponda.

B) Aclaración. En cumplimiento al Acuerdo Plenario de cuenta, se realiza la precisión siguiente:

- 1) En proveído de veinte de agosto se realizó la admisión de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento.
- 2) El acuerdo de ocho de septiembre, versó respecto de las acciones llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en cuanto a la vista remitida dentro del presente expediente, no obstante, se emitió reserva con relación a la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, situación que corresponde a un *lapsus calami*, ya que la intención de tal pronunciamiento, iba encaminada a una reserva respecto a la vista que se otorgaría a las partes en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, misma que se realizaría al momento de contar con el informe rendido por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro.
- 3) El doce de septiembre, se recibió el informe rendido por la Secretaría de las Mujeres del Estado de Querétaro, por lo que, al no quedar diligencias pendientes que realizar, se puso el expediente a la vista de las partes a efecto de que se manifestaran conforme a derecho correspondiera.

C) Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV, 232 tercer párrafo y 250 penúltimo párrafo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, resulta necesario realizar la diligencia de investigación siguiente:

Se requiere a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, realice lo siguiente:



Remita las constancias que obren en sus registros o documentación que permita a esa autoridad electoral allegarse de la información respecto a la solicitud presentada por la parte denunciante ante esa secretaría el **veinticuatro de octubre a las nueve horas con veintitrés minutos**, relativa a cuatro automóviles.

O en su caso, señale las razones que le impidan atender el presente requerimiento.

Por otro lado, se informa que podrá remitir el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y guillermo.mondragon@ieeq.mx, a la brevedad, y de manera física en copia certificada a la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, C.P. 76177.

CUARTO. Informe. A efecto de que la autoridad jurisdiccional cuente con información respecto del estatus procesal del presente expediente derivado de las acciones ordenadas mediante Acuerdo Plenario de cuenta, se ordena informar al Tribunal Electoral sobre el presente acuerdo para los efectos conducentes.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a la denunciante y por oficio a las autoridades señaladas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Mtra. Noemí Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

NSC/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS